



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0018776

Procedimiento Abreviado 353/2018

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. VICTOR ENRIQUE MARDOMINGO HERRERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 388/19

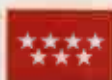
En Madrid, a 20 de Diciembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 de Agosto de 2018, por el procurador DON VÍCTOR MARDOMINGO HERRERO, en representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la DESESTIMACION PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA DEDUCIDA RESPECTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) REFERENCIA Nº 160018308759, IDENTIFICACIÓN Nº 1004166315, POR IMPORTE TOTAL DE 7.063,68.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, una vez subsanados los defectos observados en la comparecencia inicial y singularmente interpuesta demanda en forma, con fecha 21-9-2019 se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante al recurrente y señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró en primera sesión con fecha 14-5-2019, acordándose su suspensión por las causas que constan en la grabación digital del acto.



Madrid



CUARTO: Con fecha 16 de Mayo de 2019 se dictó auto acordando acumular a este recurso los autos de P.A nº 357/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid, incoados en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador DON VÍCTOR MARDOMINGO HERRERO, en representación de [REDACTED] contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA DEDUCIDA RESPECTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) REFERENCIA Nº 160018308759, IDENTIFICACIÓN Nº 1004166315, POR IMPORTE TOTAL DE 7.063,68.-EUROS.

QUINTO: Por auto de 6-6-2019 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid acordó otorgar la acumulación de sus autos de P.A. nº 357/019 a los presentes, uniéndose los mismos a este procedimiento y dictándose posterior providencia de 16-7-2019 que acordaba nueva fecha de señalamiento para la vista.

SEXTO: La vista se celebró en segunda sesión en fecha 10 de Diciembre de 2019, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de las demandas formuladas por los actores y, singularmente, en su fundamentación jurídica. En efecto, se alega por la parte demandante la inexistencia de hecho imponible que ampare la liquidación del IIVTNU que están en el origen de este pleito, que es la referida a la vivienda transmitida por la parte actora, tal como explica la demanda; y tal como ratificó y dejó claro el recurrente en el acto de la vista. En síntesis, la parte recurrente aduce que, entre la adquisición del inmueble por compraventa en julio de 2005 y la fecha de su transmisión, también por compraventa, en septiembre de 2016 se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo, que ha generado una "minusvalía" que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la rectificación de la autoliquidación y el derecho a obtener el importe de la misma en concepto de "ingreso indebido", sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

Debemos comenzar rechazando la causa de inadmisión del presente recurso que articuló la letrada de la administración en el acto de la vista. En efecto, nos hallamos ante una desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos tributarios y con idéntico silencio respecto de la reposición administrativa. La administración ha incumplido su deber legal de resolver que le impone el artículo 21 de la Ley 39/2015, lo que implica, entre otros aspectos, que no ha instruido al interesado, como era su obligación, del régimen de



recursos contra su decisión, plazo y órgano. Siendo ello así, se ha de aplicar a este alegato de inadmisibilidad el criterio reiterado hasta la saciedad por la doctrina del TC, que se expresa, entre tantas otras, en sentencias como la Sentencia del TC nº 220/2003, de 15 de diciembre de 2003, Recurso de amparo 3715-2000, en el particular en el que recuerda: “...el incumplimiento por parte de la corporación municipal demandada de su obligación legal de resolver de forma expresa el recurso de reposición interpuesto (arts. 94.3 LPA 1958 y 42 LPC 1992), de un lado, y de la obligación de comunicar —precisamente por esa falta de respuesta administrativa— la necesaria instrucción de recursos (arts. 79.2 LPA 1958 y 58.2 LPC 1992), de otro lado, «ha supuesto que la Administración se beneficiara de su propia irregularidad», por lo que, como este Tribunal ha manifestado reiteradamente, «no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales» (por todas, STC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4). (...) Es absolutamente inaceptable que una Administración pública que debe actuar «con sometimiento pleno a la ley y al Derecho» (art. 103.1 CE), desatienda, primero, el cumplimiento de su obligaciones para con los ciudadanos y, sin embargo, manifieste luego un extremado celo en la exigencia de las de éstos, pues ninguna pretendida eficacia administrativa puede justificar el desconocimiento de unos de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico: el valor justicia (art. 1.1 CE)”.

SEGUNDO: La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Aguallo Avilés. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.



Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: “*Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU*”.

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

TERCERO: En el caso de autos, entiende el juzgador que la parte recurrente sí ha acreditado una notoria pérdida de valor del inmueble objeto de la liquidación a la que se refiere este recurso, a través de las escrituras públicas de compra en 2005 y de venta en 2016 de los inmuebles, que obran en el expediente administrativo remitido a este juzgado y que se aportan con las demandas acumuladas en estos autos. La sentencia del TS antes citada permite, como hemos visto, valorar como elemento de prueba indiciario “*la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas*”. De las mismas, se desprende que (1) con fecha 19 de julio de 2005 compró la mitad proindiviso de una vivienda sita en calle Iris n.º 2, bloque 1, portal 1 piso 2º número 2, con referencia catastral 1660102VK2816S0171BH, además de una plaza de y un cuarto trastero. La compra se realizó mediante escritura otorgada ante el Notario D. Miguel García Gil con número de su protocolo 3.883 por un importe total de venta de los inmuebles de 250.200,00.-euros. Se adjunta a la demanda escritura de compraventa como documento nº 1. En fecha 26 de septiembre de 2016 se formalizó venta de los mismos inmuebles mediante escritura otorgada ante el Notario D. Adolfo Pries Picardo por un importe de venta de 200.000,00.-euros. Se adjunta a la demanda escritura de compraventa como documento nº 2.

La sola contemplación de las escrituras pone de manifiesto, a criterio del juzgador, una evidente pérdida de valor de los inmuebles gravados o, lo que es igual, una inexistencia capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. Es verdad que las escrituras reflejan el precio total de adquisición y venta de suelo y construcción; y que el precio es conjunto para vivienda, trastero y plaza de garaje; pero no cabe duda alguna al juzgador que carece de todo sentido imputar la pérdida únicamente a la construcción, como si el terreno hubiera incrementado paralelamente su precio en el mismo período en que la construcción experimentó tan significativa

disminución. Y nos encontramos con una disminución del precio que supone nada menos que un 22,5%, es decir, de más de un 20% de pérdida de precio total después de nada menos que once años. Por si esto fuera poco, las demandas aportan un elemento de prueba complementario. En efecto, se aporta un "Informe de Valoración de Inmuebles", elaborado por la empresa Intraser S.L., con número Exp. 503137MT, por el que se tasaba el inmueble en 315.524,36 en el momento de su adquisición (documento nº 4 adjunto a la demanda). Se aporta también nueva tasación del inmueble realizada por la empresa CATSA, con n.º de Expediente 6859/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, por el que la valoración de los inmuebles en conjunto era de 254.917,32.-euros en esa fecha (documento nº 5 adjunto a la demanda).

Carece de sentido, a criterio del juzgador, imputar una tan importante depreciación exclusivamente a la construcción y no hacer partícipe al suelo; o decir que no se acredita que alcance a la vivienda objeto de la liquidación, como si solo la plaza de garaje y el trastero se hubieran depreciado. Si las escrituras de adquisición y venta ya son suficientemente elocuentes de la pérdida de valor de la vivienda, superior al 22% en nada menos que once años, puede apreciarse por estas tasaciones que según las mismas los inmuebles han sufrido una depreciación de su valor que asciende a una cantidad de 60.607,04.-, desde que se realizó la compra hasta la fecha de la venta, lo que equivale también a un 19,07%, esto es, un porcentaje de depreciación bastante similar al que expresan las escrituras.

Cabe recordar, en fin, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990). Siendo ello así, hay que concluir que ha quedado acreditada para el juzgador una clara disminución del valor de mercado del inmueble y, concretamente, del suelo del inmueble objeto de la liquidación, por lo que entra en juego la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 107 de la CE que declara la STC nº 59/2017 para el caso de que se acredite esta circunstancia, tal como ha declarado la STS, Sala Tercera, nº 1163/2018.

CUARTO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de estimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica que ha tenido la cuestión y la existencia hasta esta reciente sentencia del TS de divergentes interpretaciones judiciales, además de la necesidad de valorar la prueba aportada al expediente y a estos autos, todo lo cual permite concluir que la oposición a la demanda estaba bien fundada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo acordar y acuerdo NO HABER LUGAR A DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] VÍCTOR MARDOMINGO HERRERO, contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA DEDUCIDA RESPECTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) REFERENCIA Nº 160018308759, IDENTIFICACIÓN Nº 1004166315, POR IMPORTE TOTAL DE 7.063,68.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO RECONOCER EL DERECHO DE LOS RECURRENTES, [REDACTED] VÍCTOR MARDOMINGO HERRERO, A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE DICHO IMPORTE, EN CONCEPTO DE INGRESOS INDEBIDOS; E INTERESES LEGALES DE SU IMPORTE DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ